



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: CC-1100102030002007-00548-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Quinto de Menores de Medellín y Promiscuo de Familia de Amagá, para conocer de la actuación adelantada de oficio contra el menor ¹xxxxx, por el delito de porte y tráfico de estupefacientes.

ANTECEDENTES

1.- Según el informe de la Policía Nacional, Estación de Santa Bárbara, Antioquia, al menor citado, quien vive en esa población, barrio “*Los Patios*”, se le encontró, cuando transitaba por el parque principal de dicho municipio, una “*bolsita plástica transparente con una sustancia color café claro*”, cuyas características evidenciaban la presencia física de “*bazuco*”.

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



2.- El Juzgado Quinto de Menores de Medellín, a quien por reparto le correspondió el conocimiento del anterior informe, mediante providencia de 7 de marzo del año que avanza, ordenó remitir las diligencias por competencia territorial al Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, por considerar que era la autoridad judicial en materia de menores más cercana al lugar de los hechos.

3.- El Juzgado de destino, en auto de 27 de marzo de los cursantes, repelió la competencia y dispuso el envío del expediente a la Corte para lo pertinente, argumentando que no era el despacho judicial de menores más cercano al municipio de Santa Bárbara, pues al ubicarse en el mapa de la región, inclusive en el judicial, se establecía que los juzgados en la materia más próximos eran los de Fredonia y Támesis, incluso los de Medellín.

CONSIDERACIONES

1.- La Corte es competente para resolver el conflicto suscitado, no sólo porque en el mismo se encuentran involucrados dos juzgados de distintos distritos judiciales, Medellín y Antioquia, sino porque en ninguno de esos territorios se ha implementado la aplicación de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y de la Adolescencia, en lo que respecta al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes,



normatividad que pone a la cabeza, como parte integrante de ese sistema, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, mientras en los citados distritos judiciales no se implemente la aplicación de dicha ley, mantienen vigencia las reglas, según las cuales los competentes funcionales para resolver los conflictos que se presenten respecto del conocimiento de hechos relacionados con infracciones a la ley penal, cometidos por menores de ciertos rangos de edad, son, en su caso, las Salas de Familia de los Tribunales Superiores y la Sala de Casación Civil de la Corte².

2.- Con ese propósito, debe dejarse sentado, acorde con lo previsto en el artículo 167 del Código del Menor, que los jueces de menores y los promiscuos de familia son los únicos funcionarios competentes para conocer de las infracciones a la ley penal contra los menores involucrados, en consideración a la *“unidad temática en asuntos de familia”* y a las *“condiciones especiales y al propósito de su tratamiento”*, porque más que una sanción contra ellos, ha de *“brindárseles el derecho a ser atendidos en forma permanente por un juez de la especialidad”*, como recientemente lo explicó la Sala³.

Así mismo, que por el aspecto territorial, tales asuntos deben ser atendidos por los citados jueces, correspondientes al lugar donde ocurrieron los hechos (artículo

² Cfr. Auto de 13 de mayo de 1992, CCXVI-355.

³ Auto de 18 de enero de 2007, expediente 2006-01950-00.



178 del Código del Menor), sin perder de vista, según lo establecido en el artículo 176, inciso 2º, *ibídem*, normas todas, por lo dicho, vigentes para la época, que también pueden ser diligenciados, “*preferiblemente*”, en el “*sitio*” donde los menores se “*encuentren*”, precisamente en atención al interés superior de los menores, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 20 del Código del Menor, concretamente del derecho que tienen a ser mantenidos en su medio familiar y a no ser separados del mismo, lo que de paso atenuaría los eventuales costos judiciales que se derivarían de la distancia.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “*bajo esa perspectiva, patentizado queda que el juez natural de los menores infractores, además de ser el especializados (de menores o promiscuo de familia), el llamado a asumir conocimiento respecto de asuntos en donde los mismos se vean involucrados, aparece, igualmente, que, según el caso, es aquel más cercano al lugar en donde acaecieron los hechos, conjuntamente al de su domicilio*”.

3.- Frente a lo expuesto, claramente se advierte que como el lugar de los hechos y el de residencia del menor, convergen en Santa Bárbara, población en la cual, conforme al mapa judicial, no existe juez de menores ni promiscuo de familia, debe decidirse, mientras el Consejo Superior de la Judicatura no disponga otra cosa, para no dejar el asunto huérfano de juez y hacer efectivo el derecho constitucional al libre acceso a la administración de justicia, que la llamada a conocer es la



autoridad judicial más próxima al citado municipio, en atención a los intereses superiores del menor a que se hizo referencia.

Desde luego que no pueden ser los jueces de menores de Medellín, dado que conforme al mapa judicial, entre dicha ciudad y Santa Bárbara, se interponen otros jueces de la especialidad, los de Envigado e Itaguí. Por supuesto que tampoco lo sería el juez de Amagá, puesto que también con vista en aludido mapa judicial, se cruzaría con el de Fredonia, población que precisamente limita con el municipio donde vive el menor.

4.- En ese orden, como ninguno de los juzgados involucrados es el competente, la Corte debe proceder de conformidad, asignando el conocimiento del asunto al Juez Promiscuo de Familia de Fredonia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, es el competente para conocer de la actuación adelantada de oficio contra el menor Edinson Alberto Vera Bedoya, por el delito de porte y tráfico de estupefacientes.

Remítase el expediente al citado juzgado y hágase saber lo decidido a los otros despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*